Auto: 700.6.26 0379 **Fecha:** 08 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE DE OFICIO EL AUTO No. 700.6.26.00372 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2026, MEDIANTE EL CUAL SE INICIÓ UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS PRESENTADA POR LA E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE, PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA", Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24.1931 del 11 de diciembre de 2024 y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la E.S.E. Hospital del Sarare, identificada con NIT No. 800.232.125-1, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, una vez revisado el contenido del citado acto administrativo, se evidenció que, por un error involuntario de digitación, se consignó como Número de Identificación Tributaria – NIT de la E.S.E. Hospital del Sarare el No. 800.232.125-1, cuando el número correcto corresponde al NIT No. 800.231.215-1, razón por la cual resulta necesario efectuar la respectiva corrección.

Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente que esta Autoridad Ambiental corrija de oficio el error formal advertido, con el propósito de precisar que el Número de Identificación Tributaria – NIT correcto de la E.S.E. Hospital del Sarare es el No. 800.231.215-1, sin que dicha corrección implique modificación alguna del sentido, alcance o contenido sustancial de la decisión adoptada mediante el Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026.

II. DE LA COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados, entre otros aspectos, a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, asimismo, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que, en ejercicio de las anteriores atribuciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en su calidad de autoridad ambiental competente dentro del área de su jurisdicción, expidió el Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026, dentro del trámite administrativo ambiental relacionado con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados presentada por la E.S.E. Hospital del Sarare.

Que, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA es competente para proferir el presente acto administrativo y efectuar la corrección del error formal advertido en el acto previamente expedido, de conformidad con las competencias atribuidas por la Ley 99 de 1993 y la facultad prevista en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establecen el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, asimismo, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política establece como deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece los principios y disposiciones generales aplicables a la preservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales, respectivamente, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de ejercer las labores de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo a los principios consagrados en la Constitución Política, en dicho Código y en las leyes especiales, entre ellos los principios de debido proceso, eficacia, economía y celeridad.

Que, particularmente, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 regula la corrección de errores formales contenidos en los actos administrativos, disponiendo:

"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se compilaron las disposiciones reglamentarias que regulan dicho sector y, entre otros aspectos, las relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que, conforme al marco constitucional, legal y reglamentario anteriormente señalado, y en especial a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental se encuentra facultada para corregir de oficio los errores simplemente formales contenidos en sus actos administrativos, siempre que dicha corrección no implique modificación del sentido material de la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CORPORINOQUIA

CORPORINOQUIA

Auto: **Fecha:** 08 SEP 2026

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en ejercicio de las funciones atribuidas por la Constitución Política y la ley, particularmente las previstas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, adelanta sus actuaciones administrativas con sujeción a los principios que orientan el ejercicio de la función administrativa y con observancia de las garantías propias del debido proceso.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con arreglo a los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales, entre ellos los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, particularmente, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deberán procurar que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con la ley, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, por su parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, podrán corregirse los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, sean estos aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, precisando que dicha corrección no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión ni revivirá los términos legales para demandar el acto.

Que, mediante Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca, inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, presentada por la E.S.E. Hospital del Sarare, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN PRIMARIA Y CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".

Que, una vez revisado el contenido del citado acto administrativo, se evidenció que, por un error involuntario de digitación, se consignó como Número de Identificación Tributaria – NIT de la E.S.E. Hospital del Sarare el No. 800.232.125-1, cuando el número correcto corresponde al NIT No. 800.231.215-1.

Que el error advertido es de naturaleza meramente formal, toda vez que recae exclusivamente sobre la digitación del Número de Identificación Tributaria – NIT de la entidad solicitante y no afecta su identidad, la solicitud presentada, el objeto del trámite administrativo ambiental, los permisos objeto de evaluación, el proyecto relacionado ni el sentido material de la decisión adoptada mediante el Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026.

Que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, resulta jurídicamente procedente corregir de oficio el error formal de digitación advertido en el citado acto administrativo, precisando que el Número de Identificación Tributaria – NIT correcto de la E.S.E. Hospital del Sarare corresponde al No. 800.231.215-1, sin que dicha corrección implique modificación alguna del sentido, alcance o contenido sustancial de la decisión adoptada.

Que, bajo los anteriores presupuestos constitucionales y legales, esta Autoridad Ambiental procederá, en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a corregir de oficio el error formal de digitación identificado, manteniéndose incólumes las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026 que no sean objeto expreso de la presente corrección.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Dirección Territorial Arauca,

Auto: 700.6.26 0379 **Fecha:** 08 SEP 2026

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO el error formal de digitación contenido en el Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026, relacionado con el Número de Identificación Tributaria – NIT de la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales y administrativos, donde se consignó como Número de Identificación Tributaria – NIT de la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE el No. 800.232.125-1, deberá entenderse y leerse correctamente NIT No. 800.231.215-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES las demás disposiciones contenidas en el Auto No. 700.6.26.00372 del 4 de septiembre de 2026, las cuales conservan plena validez y efectos, toda vez que la corrección efectuada mediante el presente acto administrativo recae exclusivamente sobre el Número de Identificación Tributaria – NIT de la E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE y no implica modificación alguna del sentido, alcance o contenido sustancial de la decisión adoptada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la E.S.E. Hospital del Sarare, identificada con NIT No. 800.231.215-1, en la dirección Carrera 30 N° 19ª-82 Barrio Los Libertadores, del municipio de Saravena, o a través de los correos electrónicos correspondencia@esehospitaldelsarare.gov.co, planeacionhsarare@gmail.com, autorizados mediante el radicado No. AR-2026-01938 del 18 de agosto de 2026, o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La dependencia competente deberá incorporar al expediente la constancia de la publicación realizada.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca